



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: CECILIA MUÑOZ RIAÑO

Accionadas: CAPITAL SALUD E.P.S.-S. S.A.S. Y CLÍNICA SAN DIEGO

Radicación No. 11001400307620200043000

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho los amparos constitucionales de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Cecilia Muñoz Riaño promovió acción de tutela contra la Capital Salud E.P.S.-S. S.A.S. y el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego Ciosad S.A.S., invocando la protección de sus derechos a la vida y a la salud, y solicitó se ordene a las accionadas autoricen y suministren los medicamentos denominados ciclofosfamida 1g pol. sol. iny., doxorrubicina 50 mg pol. sol. iny., anpr-ondansetron 8 mg sol. iny., dexametasona 8 mg sol. iny., np-fosaprepitant 150 mg sol. iny. 10 ml, anpr-pegfilgrastin 6 mg sol. iny. 0,6 ml y anpr ondansetron 8 mg tab. y los ciclos de quimioterapia cada 21 días, le preste el tratamiento integral que requiere y se le exonere de las cuotas moderadoras, copagos o conceptos similares por los servicios que sean necesarios.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que tiene 66 años de edad, afiliada a la E.P.S. accionada en calidad de beneficiaria, encontrándose diagnosticada con cáncer de mama, por lo cual el médico tratante le ordenó con carácter prioritario y urgente el suministro los medicamentos denominados ciclofosfamida 1g pol. sol. iny., doxorubicina 50 mg pol. sol. iny., anpr-ondansetron 8 mg sol. iny., dexametasona 8 mg sol. iny., np-fosaprepitant 150 mg sol. iny. 10 ml, anpr-pegfilgrastin 6 mg sol. iny. 0,6 ml y anpr ondansetron 8 mg tab. y los ciclos de quimioterapia cada 21 días, sin embargo, la E.P.S no los autoriza ni la Clínica San Diego practica estos últimos.

2.2. Que la mora en la entrega de los medicamentos y la realización de los ciclos de quimioterapia afecta en forma ostensible su calidad de vida, los que son necesarios para garantizar la continuidad del protocolo el tratamiento, pues el "*cáncer no da espera*".

2.3. Que su situación personal y familiar era muy apremiante y extrema, pues no cuenta con medio económicos para pagar los servicios de salud de manera particular.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional, la E.P.S. accionada notificada se opuso, porque la paciente llevaba tratamiento integral en la IPS Ciosad; que para los medicamentos y quimioterapia se generaron la totalidad de las autorizaciones, solicitándose a la IPS programación prioritaria de la quimioterapia, y así se generó para ese fin el 24 de mayo de 2020 a las 4:22 p.m., cuya práctica se confirmó con la hija de la paciente, ocurriendo el fenómeno jurídico del hecho superado por carencia actual de objeto.

El Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego Ciosad S.A.S. adujo que no había vulnerado los derechos de la accionante; que el medicamento de la quimioterapia es de difícil obtención, motivo por el que hizo las gestiones pertinentes logrando la aplicación de las medicinas el domingo 24 de mayo de 2020 a las 4:22 p.m. siendo un hecho superado; que la exoneración de copagos y el tratamiento integral le correspondía a la E.P.S., quien es la que debe emitir la correspondiente autorización.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. En el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación. De ahí su doble connotación:

por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y, por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional en sentencia T- 760 de 2008, estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo¹ *"en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."*

Asimismo, la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en su artículo 2º reconoció el carácter fundamental autónomo e irrenunciable de la salud, como el deber por parte del Estado de garantizar su prestación de manera oportuna, eficaz y con calidad.

3. Por este derecho fundamental a la salud el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, por tanto, si se encuentra de alguna forma amenazado este derecho puede ser resguardado por vía de acción de tutela.

Lo dicho cobra mayor relevancia cuando se está al frente de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como los son: (i) menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros, y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), y (iii) sujetos que padecen algún tipo de discapacidad (art. 13 C. Pol.), que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una

¹ Desde sentencia T-859 de 2003 se estableció el derecho a la salud como fundamental y autónomo

especial protección por parte del Estado y en particular a los que sufren de cáncer.

El Congreso de la Republica expidió la Ley 1384 de 2010 estableciendo acciones para la atención integral del cáncer en Colombia y de este modo reducir la mortalidad por cáncer adulto, así como también mejorar la calidad de vida de los pacientes, garantizando el acceso, la oportunidad y la calidad a las acciones contempladas para el control del cáncer adulto a través de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y Entidades Promotoras de Salud.

4. En el asunto sometido a estudio, la señora Cecilia Muñoz Riaño se duele que ordenados los medicamentos denominados ciclofosfamida 1g pol. sol. iny., doxorrubicina 50 mg pol. sol. iny., anpr-ondansetron 8 mg sol. iny., dexametasona 8 mg sol. iny., np-fosaprepitant 150 mg sol. iny. 10 ml, anpr-pegfilgrastin 6 mg sol. iny. 0,6 ml y anpr ondansetron 8 mg tab. y los ciclos de quimioterapia cada 21 días, no han sido entregados o practicados a la fecha de la formulación de la acción constitucional.

Si bien el 24 de mayo de 2020 le fueron suministradas las medicinas y realizada la quimioterapia, como lo informan ambas accionadas, lo cierto es que acorde con la orden acompañada por la señora Muñoz el periodo de duración del tratamiento es de 21 días, por ello, con lo efectuado se da inicio al mismo sin que exista certeza del cumplimiento en esos servicios de salud, dado que su práctica tuvo como origen la medida provisional decretada, de modo que se concederá el amparo tuitivo.

Debe observarse que las dilaciones por razones administrativas o burocráticas, como la demora en la entrega de un medicamento y la programación de unos servicios de salud, no resultan admisibles, pues debe brindar de manera inmediata los servicios requeridos por el usuario, para garantizar de esta manera los derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana y es que quienes prestan los servicios de salud no pueden realizar actos que puedan llegar a comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo.

Es preciso señalar que entre los principios que rigen el servicio público de salud, se encuentra el de continuidad, el cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente. Este principio consiste en que el Estado debe garantizar la prestación eficiente del servicio de salud, obligación que igualmente asumen las entidades privadas que se comprometan a garantizarlo y a prestarlo.

La prestación del servicio de salud tiene que realizarse con sujeción a los principios de oportunidad y eficiencia del derecho a la salud. De suerte que tal obligación no es satisfecha en forma oportuna, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario del sistema, dado que la dilación injustificada en la entrega de medicamentos, citas o prestación de un servicio médico asistencial conlleva que el tratamiento que fue ordenado a la paciente se puede suspender o su iniciación no sea oportuna, lo que puede desembocar en una afectación irreparable en su condición o al retroceso en el control de la enfermedad o en su proceso de recuperación.

En este aspecto la jurisprudencia ha dicho que:

"[e]n todo caso, cuando los trámites son excesivos e injustificados, no solo pueden implicar que se extienda el tiempo de sufrimiento por las dolencias del paciente, sino también un detrimento en su salud e incluso su muerte², por ende, constituyen una violación al derecho fundamental a la salud, a la vida e incluso a la dignidad humana."³

5. Ahora bien, frente a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras la E.P.S. debe darse cumplimiento a la Resolución No. 3974 de 2009, Resolución No. 5857 de 2018, en concordancia con la excepción de tales cobros prevista en el artículo 7 del Acuerdo No. 0000260 de 2004, y las disposiciones que modifiquen tal normatividad.

6. Finalmente, en punto al tratamiento integral la jurisprudencia ha sido reiterativa en que en el evento de las personas que padecen enfermedades catastróficas, como el cáncer, se les debe garantizar siempre un tratamiento integral.

En efecto, la Corte Constitucional ha expresado que:

"...debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente."⁴

7. En suma, se concederá la acción invocada disponiéndose que Capital Salud E.P.S.-S. S.A.S. en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, autorice

² T-188 de 2013.

³ Sentencia T-081 de 2016.

⁴ Sentencia T-081 de 2016.

los medicamentos ciclofosfamida 1g pol. sol. iny., doxorubicina 50 mg pol. sol. iny., anpr-ondansetron 8 mg sol. iny., dexametasona 8 mg sol. iny., np-fosaprepitant 150 mg sol. iny. 10 ml, anpr-pegfilgrastin 6 mg sol. iny. 0,6 ml y anpr ondansetron 8 mg tab. y practique los ciclos de quimioterapia ordenados a la señora Cecilia Muñoz Riaño, en la periodicidad prescrita por el médico tratante, al igual que el tratamiento integral que requiera, observando la normatividad sobre exoneración de copagos o cuotas moderadoras.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la acción de tutela a los derechos a la salud y la vida solicitada por la señora Cecilia Muñoz Riaño.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de Capital Salud E.P.S.-S. S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, autorice los medicamentos ciclofosfamida 1g pol. sol. iny., doxorubicina 50 mg pol. sol. iny., anpr-ondansetron 8 mg sol. iny., dexametasona 8 mg sol. iny., np-fosaprepitant 150 mg sol. iny. 10 ml, anpr-pegfilgrastin 6 mg sol. iny. 0,6 ml y anpr ondansetron 8 mg tab. y practique los ciclos de quimioterapia ordenados a la señora Cecilia Muñoz Riaño, en la

periodicidad prescrita por el médico tratante, al igual que el tratamiento integral que requiera, observando la normatividad sobre exoneración de copagos o cuotas moderadoras.

TERCERO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notificar esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como a las accionadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez